

Constancia Secretarial: En el sentido que el día 19 de abril de 2021, venció el término para subsanar la demanda y oportunamente se presentó escrito corrigiendo la demanda.

Días Hábiles: Abril/2022: 6,7,8,18,19

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Demandante:	Luis Eduardo Bernal Peñalosa
Demandada:	Edda del Socorro Gallego Rendon
Radicado:	630013103002-2022-00029-00
Asunto:	Rechaza demanda

Del estudio del escrito que subsana la demanda, se advierte que la observación enunciada en el numeral 2 del auto de inadmisión no fue corregida; en razón a que no se aportó la constancia de Notario que se enuncia en el hecho 5 de la demanda, con los requisitos previstos en el artículo 95 del Decreto 960 de 1970.

Se precisa que la nota de “*reconocimiento de firma y contenido de documento privado*” que se observa en el documento que se pretende hacer valer como constancia de notario, no se ajusta a los requisitos previstos por el Decreto anteriormente mencionado, para darle tal efecto.

De otro lado, las declaraciones extra juicio aportadas, tampoco tienen el alcance de conformar un título ejecutivo.

Nótese que con ocasión del otrosí firmados por las partes atinentes con el contrato de promesa de venta acordaron nueva fecha para la firma de la escritura el 02 marzo de 2018 a las 11:00 am den la Notaría única de Circasia, y como quiera que la parte demandante no allegó documento notarial que dé cuenta que acato el compromiso adquirido con la contraparte en la aludida fecha, ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado¹, mientras el otro por su lado no cumpla dicha obligación, no siendo el escenario del proceso ejecutivo el medio adecuado para el cobro de la cláusula penal cuyo sendero idóneo sería el proceso verbal declarativo. Sobre este punto la jurisprudencia patria ha indicado:

“...Por ende, si ambos habían acordado que después del pago anticipado del precio -lo que acató el prometiende comprador-, suscribirían la escritura pública, tanto el uno como la otra estaban conminados a comparecer a la notaría inicialmente acordada, lo que ninguno acató, convirtiéndolos, a la par, en infractores de la promesa.

(...). Sobre ésta temática pertinente es precisar que, como en pretéritas oportunidades lo ha explicado la Corte, el simple incumplimiento no traduce, sin más, intención de disolver el pacto (SC de 7 dic. 1982), pues habrá casos en que dicha infracción obedecerá a circunstancias especiales, muchas de las veces consentidas o auspiciadas por los mismos contratantes. Sin embargo, en cada caso la prueba de los hechos

¹ Artículo 1609 Código Civil.

que rodearon la contravención será la determinante a fin de establecer si el incumplimiento estuvo acompañado de la voluntad de desistir del negocio o no... ”²

Es así que, la promesa de compraventa que se pretende hacer valer como título ejecutivo y la documentación que le acompaña, adolecen del requisito de exigibilidad y por consiguiente no se reúnen los requisitos del título ejecutivo previsto en el artículo 422 del C.G.P, dando lugar a rechazar la demanda, por no subsanarse en debida forma la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Rechazar la demanda que antecede.

Segundo. Disponer el archivo de lo actuado.

Notifíquese,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

G.M

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cab4e2074818d0870f5792e83e9380530cd50add61fd4fdc54f9ddd11ea38**
Documento generado en 22/04/2022 07:57:28 AM

² CSJ, Sent. SC2307-2018 , jun. 25/2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>